



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y Aquellos no Incluidos en Otros Grupos***

Aviso N° 16070/011 publicado en Diario Oficial el 13/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de mayo de 2011, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, especializados, y no incluidos en otros grupos", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los Delegados Empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Dr. Álvaro Nodale (ANMYPE) y los Delegados de los Trabajadores: Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) y acuerdan:

PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejos de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que se han abierto los siguientes subgrupos: 01) "Despachantes de Aduana"; 02) "Suministradoras de Personal"; 03) "Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren"; 04) "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras"; 05) "Inmobiliarias y Administración de Propiedades"; 06) "Recolección de Residuos" capítulo 6.1 "Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles" y capítulo 6.2 "Recolección de Residuos Hospitalarios"; 07) "Empresas de Limpieza"; 08) "Empresas de Seguridad y Vigilancia" capítulo 1 "Seguridad Física" y capítulo 2 "Seguridad Electrónica"; 09) "Mensajerías y Correos Privados"; 10) "Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos"; 11) "Agencias de Viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte)"; 12) "Agencias de Publicidad"; 13) "Investigación de Mercado y Estudios Sociales"; 15) "Peluquerías Unisex de Damas, Hombres, y/o Niños"; 16) "Áreas Verdes"; 17) "Estudios Contables Profesionales y no profesionales"; 18) "Sanitarias"; 19) "Prestación de Servicios Telefónicos" capítulo 1 "Call Center" y capítulo 2 "Servicios 0900"; 20) "Cementerios privados"; 21) "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 1 "Administración de Centros Comerciales y de Servicios" y capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas Comerciales, Industriales y de Servicios"; 22) "Informática"; 23) "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación" y 24) "Tintorerías".

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 19 no mencionadas anteriormente, este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses).

TERCERO: Ajuste salarial 1ero. de enero de 2011: A partir del 1 de enero de 2011, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al 10% si su salario vigente al 31 de diciembre de 2010 fuera de hasta \$ 8.500. En caso de que el salario se situate entre \$ 8501 y \$ 25.000 el aumento será de 6%, en tanto que para salarios superiores a \$ 25.001 el incremento será de 5%.

Los porcentajes que anteceden incluyen el correctivo de inflación previsto en el convenio anterior, una inflación proyectada para el semestre enero-junio 2011 de 2,5% y la diferencia para llegar al porcentaje mencionado por concepto de incremento de salario real.

Los valores establecidos para las franjas se reajustarán en oportunidad de cada ajuste salarial por el 100% de IPC del semestre pasado.

CUARTO: Ajuste del 1º de julio de 2011: A partir del 1ero. de julio de 2011 ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo podrá percibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período julio-diciembre 2011 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 2,5% de incremento de salario real para salarios de hasta \$ 8.500; 1% de incremento de salario real para salarios de entre \$ 8.501 y \$ 25.000; 0,5% de crecimiento para salarios de \$ 25.001 y más.

Los montos salariales antes mencionados se deben reajustar previamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 in fine.

QUINTO: Ajuste del 1° de enero de 2012: A partir del 1ero. de enero de 2012 ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo podrá recibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-junio 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda); b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 2,5% de incremento de salario real para salarios de hasta \$ 8.500; 1% de incremento de salario real para salarios de entre \$ 8.501 y \$ 25.000, 0,5% de crecimiento para salarios de \$ 25.001 y más. Los montos salariales antes mencionados se deben reajustar previamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 in fine.

SEXTO: Ajuste del 1° de julio de 2012: A partir del 1ero. de julio de 2012 ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo podrá recibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período julio-diciembre 2012 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 2,5% de incremento de salario real para salarios de hasta \$ 8.500; 1% de incremento de salario real para salarios de entre \$ 8.501 y \$ 25.000; 0,5% de crecimiento para salarios de \$ 25.001 y más. Los montos salariales antes mencionados se deben reajustar previamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 in fine.

SEPTIMO: Ajuste del 1° de enero de 2013: A partir del 1ero de enero de 2013 ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo podrá recibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-junio 2013 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda); b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2012 y la inflación real de igual período y c) 2,5% de incremento de salario real para salarios de hasta \$ 8.500; 1% de incremento de salario real para salarios de entre \$ 8.501 y \$ 25.000; 0,5% de crecimiento para salarios de \$ 25.001 y más. Los montos salariales mencionados se deben reajustar previamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 in fine.

OCTAVO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-junio 2013, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del próximo convenio.

NOVENO: Para determinar los salarios, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 también podrán ser consideradas como parte del salario.

DÉCIMO: Los incrementos de salarios establecidos en este convenio no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable como por ejemplo comisiones. Así mismo si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio podrán deducirse.

DÉCIMO PRIMERO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de

discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS). Leída, firman de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado; Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; Dr. Álvaro Nodale; Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado.